

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

*Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0003988-1 y 093-0000682-3, domiciliados en la calle Jardín de Edén, Sabaneta, El Carril, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte núm. 216, kilómetro 7½, centro comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00130 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia MODIFICA los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida en relación al monto indemnizatorio y los intereses, para que rece de la manera siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, señores Bienvenido Campusano y Rosalía*

*Benítez Núñez por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de Doscientos Cinco Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$205,700.00), por concepto de daños materiales; TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.(Edesur), al pago de uno por ciento (1%) de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución”, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNO:** Se CONFIRMAN los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 13 de septiembre 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y, como parte recurrida Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 28 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultó incinerada parte de la vivienda y ajueres personales propiedad de los señores Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en sus calidades de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2016-SS-00329, de fecha primero de abril de 2016, acogió la referida demanda; d) no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por los motivos dados en la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00130 dictada en fecha 17 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

Verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano, respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente en síntesis, alega que los recurridos

se limitaron a acreditar la ocurrencia del incendio, pero sin indicar en que parte del inmueble ocurrió el supuesto alto voltaje. De igual forma, la sentencia impugnada se basa en una certificación del Cuerpo de Bomberos de El Carril que tampoco indica si el alto voltaje se produjo en los tendidos eléctricos bajo la guarda de Edesur Dominicana S.A., máxime si este fue el punto controvertido ante los jueces de fondo. Indica que la corte *a qua* ignora que la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación explican que dentro de las zonas de distribución existen diversos tipos de tendidos eléctricos, de los cuales no todos están bajo la guarda de Edesur Dominicana, S.A., por tanto, al juzgar como lo hizo, no precisó la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del accidente. Todo lo anterior se traduce en una errónea interpretación de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que ella se fundamentó en un informativo testimonial, en donde el señor Regino Peña Heredia en calidad de testigo, declaró que presenció la ocurrencia del siniestro y detalló la ocurrencia de los hechos ante los jueces de fondo. Adicionalmente la corte *a qua* examinó el informe que levantó el Cuerpo de Bomberos del Carril en donde establece que los cables del tendido eléctrico estaban en malas condiciones. Que, habiéndose emitido facturas por servicio de energía eléctrica, la hoy recurrente no puede negar que es la distribuidora de energía eléctrica en la zona de los hechos, por tanto, guardiana del tendido eléctrico. Contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida contiene una adecuada ponderación de los hechos y de las pruebas aportadas, por ende, no ha incurrido en desnaturalización.

Esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* para justificar su decisión, consideró que “(...) 6. Que conforme los elementos de prueba antes expuestos, este tribunal ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: a) que en fecha 28 de septiembre del 2014 se produjo un siniestro que afectó la vivienda propiedad del señor Bienvenido Campusano; b) que conforme al cuerpo de bomberos el siniestro fue provocado por un alto voltaje, en virtud de que “el neutro no tenía la grapa caliente”. 11. Analizando el informe de investigación del cuerpo de bomberos transcrito en parte anterior, se verifica que el mismo señala, en síntesis, que fueron informados del incendio y que trasladándose al lugar se percataron que se trataba de una vivienda de block que se incineró, determinando el cuerpo técnico que la causa del siniestro fue un alto voltaje que afectó varios efectos eléctricos lo que originó el incendio, y que el mismo fue producto de que el neutro no tenía la grapa correspondiente, haciendo constar además que la entidad Edesur corrigió el problema posterior al siniestro. 13. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y con el debido mantenimiento, lo que se comprueba del informe rendido por el cuerpo de bomberos transcrito en parte anterior, que demuestra que posterior al siniestro la entidad recurrente corrigió el problema que causó el hecho, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del recurrido, “pues el neutro no tenía la grapa caliente” por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad.”

El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido

activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso de apelación en el Informe de Incendio de fecha 28 de septiembre de 2014, expedido por el Cuerpo de Bomberos de El Carril, documento que certifica que el incendio fue producto de un alto voltaje. Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la valoración del testimonio ofrecido por Regino Peña Heredia, acreditándole credibilidad por expresar que presenció cuando el cableado chispeaba y empezaba a salir humo dentro de la vivienda incinerada.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Edesur Dominicana S.A. hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

Con relación a la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00130, dictada en fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.